



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 171 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220023800	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Loraines Ramos Gaviria, Alexander De Jesus De La Rosa Garces	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acta Audiencia 04
08001418901320210035800	Ejecutivo Singular	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento	Ligia Esther Silva Turizo	13/12/2023	Auto Decreta - Terminación Pago Total (Salió Con Error De Denominación (Saej) El 22 De Noviembre De 2023) Se Corrige 03.
08001418901320230034000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Deivis Johan Santrich Lafaurie	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230026700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Robert Bolaños	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas 04

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

472697cd-d41e-4c73-98eb-585ecb7b0547



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 171 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220045800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Manuel Salvador Larios Santana	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiere Pagador04
08001418901320230080100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Julio Hernandez Perez	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230010500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jose Ricardo Prins Quiroz	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220014900	Ejecutivo Singular	Deily Julieth Manco Ospino	Shirly Torres Ramos	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220011700	Ejecutivo Singular	Fabio Jose Martinez Sarmiento	Antonio Ripoll Rivaldo, Sin Otro Demandado.	13/12/2023	Auto Requiere - Pagador 04
08001418901320220010700	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Gladys Gelves Bautista	13/12/2023	Auto Requiere - Negar Emplazamiento 04
08001418901320220007400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ledys Maria Castro Manga, Carmen Cecilia Sabalza Romero	13/12/2023	Auto Requiere - Niega Emplazamiento

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

472697cd-d41e-4c73-98eb-585ecb7b0547



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 171 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220004700	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Alberto Valencia Jaramillo	13/12/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante 04
08001418901320230053300	Ejecutivo Singular	Margareth Lizeth Mendoza Royero	Darwin Miguel Palmas	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210069100	Ejecutivo Singular	Myriam Noguera Paternina	Federico Gutierrez Carrillo, Y Otros Demandados..	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230083300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alfonso Jose Gonzalez Espitaleta, Nelson Armin Perez Fragozo	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230082100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ruben Dario Barrera Benavidez	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320190050800	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Vicente Enrique Gomez Barrios, Luis Fernando Rodriguez De La Hoz	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220013400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luigys De Jesus Davila Vergara, Daniel Enrique Diaz Romero	13/12/2023	Auto Requiere - Niega Oficial Eps 04

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

472697cd-d41e-4c73-98eb-585ecb7b0547



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 171 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230123900	Tutela	Jesus Eduardo Lopez Florez	Secretaria Distrital De Hacienda	13/12/2023	Auto Admite
08001418901320230127500	Tutela	Sindy Patricia Baéz Cunha	Notaria Doce Del Circulo De Barranquilla.	13/12/2023	Auto Admite

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

472697cd-d41e-4c73-98eb-585ecb7b0547



RAD: 08001418901320230083300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. No. 860.002.180-7
DEMANDADO: NELSON ARMIN PEREZ FRAGOZO C.C No. 72.358.028
ALFONSO JOSE GONZALEZ ESPITALETA C.C No. 1.045.697.056

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, notificación electrónica de la parte demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. No. 860.002.180-7, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada NELSON ARMIN PEREZ FRAGOZO C.C No. 72.358.028 y ALFONSO JOSE GONZALEZ ESPITALETA C.C No. 1.045.697.056., quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados NELSON ARMIN PEREZ FRAGOZO C.C No. 72.358.028 y ALFONSO JOSE GONZALEZ ESPITALETA C.C No. 1.045.697.056, fueron notificados del proveído de 02 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 02 de noviembre de 2023, mediante los correos electrónicos nelsonarmin@hotmail.com y charo1193@hotmail.com, tal como consta en el certificado de entrega de correo generado por SERVIENTREGA¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 02 de octubre de 2023, en contra de la parte demandada NELSON ARMIN PEREZ FRAGOZO C.C No. 72.358.028 y ALFONSO JOSE GONZALEZ ESPITALETA C.C No. 1.045.697.056.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$475.860), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 13AportaNotificaciónElectronica. Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ec02dcb0133d4381f19b5427b8f660986894715d9bb8edeac376e56669597**

Documento generado en 13/12/2023 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RAD: 08001418901320230082100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. No. 860.002.180-7
DEMANDADO: RUBEN DARIO BARRERA BENAVIDEZ C.C No. 12.144.546

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, notificación electrónica de la parte demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. No. 860.002.180-7, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada RUBEN DARIO BARRERA BENAVIDEZ C.C No. 12.144.546., quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado RUBEN DARIO BARRERA BENAVIDEZ C.C No. 12.144.546, fue notificado del proveído de 02 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 02 de noviembre de 2023, mediante el correo electrónico rbarrerabenavidez@gmail.com, tal como consta en el certificado de entrega de correo generado por SERVIENTREGA¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 02 de octubre de 2023, en contra de la parte demandada RUBEN DARIO BARRERA BENAVIDEZ C.C No. 12.144.546.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$979.032), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 12AportaNotificaciónElectronica. Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25efcf356edf6d5169b73518957f83ce78df130f19ce4b031faae14bb9a89a76**

Documento generado en 13/12/2023 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230080100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. No. 802.022.275-2
DEMANDADO: JULIO HERNANDEZ PEREZ C.C No. 6.816.750

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, notificación electrónica de la parte demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, NIT 802022.275-2, representada legalmente por ANTONIO JOSE BELLO MENDOZA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JULIO HERNANDEZ PEREZ C.C No. 6.816.750, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado JULIO HERNANDEZ PEREZ C.C No. 6.816.750, fue notificado del proveído firmado 27 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 06 de octubre de 2023, mediante el correo electrónico julioarturo13@gmail.com, tal como consta en el certificado de entrega de correo generado por SEALMAIL¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de septiembre de 2023, en contra de la parte demandada JULIO HERNANDEZ PEREZ C.C No. 6.816.750.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$365.614), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 04SolicitaSaeje. Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5629222ca09efa1d562216dee7521e4199629fb8c92d6bb10133950694f8c598**

Documento generado en 13/12/2023 12:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230053300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARETH LIZETH MENDOZA ROYERO C.C No. 55.304.949
DEMANDADO: DARWIN MIGUEL PALMA ARIZA C.C No. 1.143.115.167

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación electrónica del demandado DARWIN MIGUEL PALMA ARIZA C.C No. 1.143.115.167. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante MARGARETH LIZETH MENDOZA ROYERO C.C No. 55.304.949, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada DARWIN MIGUEL PALMA ARIZA C.C No. 1.143.115.167, quien al ser notificados no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado DARWIN MIGUEL PALMA ARIZA C.C No. 1.143.115.167, fue notificado del proveído de 11 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 22 de agosto de 2023, mediante correo electrónico, darwin.palma2629@correo.policia.gov.co, tal como lo certifica la empresa de correos SEALMAIL¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de agosto de 2023, en contra de la parte demandada DARWIN MIGUEL PALMA ARIZA C.C No. 1.143.115.167.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase folio 04. 04AportaNotificación. Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67216e4c1689792f3a02938997474321017015046e58f17aa0043eb111e6a099**

Documento generado en 13/12/2023 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230034000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
JURISCOOP Nit No. 860.075.780-9
DEMANDADO: DEIVIS JOHAN SANTRICH LAFAURIE C.C No. 72.270.824.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, notificación electrónica de la parte demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP Nit. No. 860.075.780-9, representada legalmente por CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada DEIVIS JOHAN SANTRICH LAFAURIE C.C No. 72.270.824., quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado DEIVIS JOHAN SANTRICH LAFAURIE C.C No. 72.270.824, fue notificado del proveído de 12 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 25 de mayo de 2023, mediante el correo electrónico santrich81@gmail.com, tal como consta en el certificado de entrega de correo generado por SERVIENTREGA¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de mayo de 2023, en contra de la parte demandada DEIVIS JOHAN SANTRICH LAFAURIE C.C No. 72.270.824.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.661.710), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 09AportaNotificaciónElectronica. Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79261fa4aa23ad3ae72af4b4282561b2dbdec5efff893c2ab96105e8af16f57e**

Documento generado en 13/12/2023 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230010500
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: CREDIVALORES NIT. No. 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSE RICARDO PRINS QUIROZ. C.C. No.1.042.416.594

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que aporta notificación electrónica de los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. No. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JOSE RICARDO PRINS QUIROZ. C.C. No.1.042.416.594, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones, ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JOSE RICARDO PRINS QUIROZ. C.C. No.1.042.416.594, fue notificado de la demanda y auto que libro mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2023 a los correos electrónicos prinsquirozj@gmail.com, josericoardo-1997@gmail.com, josericoardo-1997@hotmail.com y josericoardo1997@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar el certificado de la aplicación MAILTRACK¹; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023, en contra de la parte demandada JOSE RICARDO PRINS QUIROZ. C.C. No.1.042.416.594.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 197.863), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 5. 04AportaNotificación.Archivo digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319eb1d5f0c79dba3c87ff5bc016526c8b0757cbb22983b9f69f60ca644f2475**

Documento generado en 13/12/2023 12:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220045800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP Nit. 900.855.787-1
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR LARIOS SANTANA C.C. 8.698.054

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte demandante solicita el seguir adelante la ejecución, y se requiera al pagador de COLPENSIONES, para que manifieste porque no ha dado cumplimiento a la orden de pago decretada en el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP Nit. 900.855.787-1, representada legalmente por MILENA DEL CARMEN MOLINA MARAÑON C.C. 32.874.213, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada MANUEL SALVADOR LARIOS SANTANA C.C. 8.698.054, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MANUEL SALVADOR LARIOS SANTANA C.C. 8.698.054, fue notificado del auto de fecha 24 de junio de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago mediante aviso, enviado a través de la empresa EMS LOGISTICA SAS¹, el 21 de septiembre de 2022, previa citación² y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Referente al requerimiento al pagador de la COLPENSIONES, solicitado por la apoderada demandante en memoriales de 17 y 28 de noviembre de 2022, no se evidencian títulos descontados al demandado, ni respuesta por parte de la entidad, por lo cual se accederá a la solicitud interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la presente ejecución en contra del MANUEL SALVADOR LARIOS SANTANA C.C. 8.698.054, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 24 de junio de 2022.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$1.058.142) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Ver folios 07-09 de 07SolicitaSeguirAdelante, Expediente Digital

² Ver folios 05-06 de 07SolicitaSeguirAdelante, Expediente Digital



4. Requiérase al pagador de la COLPENSIONES, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 2022-0458³, de 14 de julio de 2022, de embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos prestacionales legalmente embargables del demandado MANUEL SALVADOR LARIOS SANTANA C.C. 8.698.054.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO. Cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Folio 3. 11MemorialRequerirPagadorColpensiones.Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7560f84289f0911e4b75c92920f58dbfa55cf218ea3387536c12d6ddd679b6e5**

Documento generado en 13/12/2023 12:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220023800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA C.C.37.838.927
DEMANDADOS: LORAINES RAMOS GAVIRIA C.C. No. 1.143.250.788
ALEXANDER DE JESUS DE LA ROSA GARCES C.C. 1.048.275.997

Link Audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e4fe0efb-14cc-4309-bb74-3fb57dc73eea?vcpubtoken=0246880b-7719-426e-bd05-6ddb21761336>

ACTA AUDIENCIA

En Barranquilla, a los veinte seis días (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 3:15 P.M. se constituye el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. para llevar a cabo la audiencia presencial del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001418901320220023800, promovido por la doctora AMANDA GUERRA SIERRA, en nombre propio, en contra de los demandados LORAINES RAMOS GAVIRIA C.C. y ALEXANDER DE JESUS DE LA ROSA GARCES C.C. 1.048.275.997.

Acto seguido, el Juez declara abierta la presente audiencia, dejando constancia de la presencia de la AMANDA GUERRA SIERRA C.C.37.838.927 y T.P 38.783 del CSJ, en calidad de demandante.

Asuntos previos a resolver: Se reconoce sustitución de poder conferido por el apoderado judicial de la parte demandada a la Dra. KARINA RODRIGUEZ MONTES C.C. 55.313.958 y T.P. No. 191.717 del CSJ, defensora pública adscrita a la DEFENSORÍA REGIONAL ATLÁNTICO, solicitado en memorial de octubre 3 de 2023.

Constituido en audiencia pública el Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple de Barranquilla, cumplidas las etapas procesales este despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, invocada por la parte demandada ALEXANDER DE JESUS DE LA ROSA GARCES C.C. 1.048.275.997, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada, señores ALEXANDER DE JESUS DE LA ROSA GARCES y LORAINES RAMOS GAVIRIA, de la forma como se ordenó en el mandamiento de pago de junio 13 de 2022.
3. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS MLC (\$132.000) correspondientes al 10% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo NO. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior De La Judicatura.

5. Culminada la actuación por parte del despacho, oficie al cajero o pagador de las compañías o entidades que realizan descuentos a la parte demandada para que los dineros retenidos sean consignados a partir de la fecha en la cuenta correspondiente a la oficina de ejecución de los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

EL JUEZ

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d971a46fb474fd128d1fa8a9a7641f023e71c651439e82363c9f959640fed404**

Documento generado en 13/12/2023 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220014900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC No. 1.140.866.262.
DEMANDADOS: SHIRLY DEL CARMEN TORRES RAMOS C.C No. 45.508.165
UBERLITH DEL CARMEN ESPINOSA BERNAL CC No. 51.868.877
MARTHA CECILIA TORRES PEREZ CC No. 45.466.751

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación electrónica de la demandada MARTHA CECILIA TORRES PEREZ CC No. 45.466.751 y notificación por aviso de las demandadas UBERLITH DEL CARMEN ESPINOSA BERNAL CC No. 51.868.877 y MARTHA CECILIA TORRES PEREZ CC No. 45.466.751, previa citación. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC No. 1.140.866.262, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada SHIRLY DEL CARMEN TORRES RAMOS C.C No. 45.508.165, UBERLITH DEL CARMEN ESPINOSA BERNAL CC No. 51.868.877 y MARTHA CECILIA TORRES PEREZ CC No. 45.466.751, quienes al ser notificadas no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada MARTHA CECILIA TORRES PEREZ CC No. 45.466.751, fue notificada del proveído de 08 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 24 de mayo de 2023 mediante correo electrónico martatorres23@hotmail.com, tal como lo certifica la empresa de correos E-ENTREGA¹ y las demandadas UBERLITH DEL CARMEN ESPINOSA BERNAL CC No. 51.868.877 y MARTHA CECILIA TORRES PEREZ CC No. 45.466.751, en fecha 26 de junio de 2023, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S.², previa citación³, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 08 de julio de 2022, en contra de la parte demandada SHIRLY DEL CARMEN TORRES RAMOS C.C No. 45.508.165, UBERLITH DEL CARMEN ESPINOSA BERNAL CC No. 51.868.877 y MARTHA CECILIA TORRES PEREZ CC No. 45.466.751.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$343.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase folios del 07 al 08. 07AportaNotificacionElectronica. Expediente Digital.

² Véase 09AportaAvisos. Expediente Digital.

³ Véase 08AportaCitacion Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76167d99c96e4bae0569eab9178c90a71a736c456b3a8206ddd66dee52445f3f**

Documento generado en 13/12/2023 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220013400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C. NIT.901.294.113-3,
DEMANDADA: LUIGY DE JESUS DAVILA VERGARA C.C.1.045.704.394
DANIEL ENRIQUE ROMERO DIAZ C.C. 1.143.260.144

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita en consecuencia de la imposibilidad de notificación a la parte demandada, requerir a las EPS SURAMERICANA S.A y SALUD TOTAL, para que informen la dirección física y electrónica de los demandados. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado el 22 de agosto de 2023, por la apoderada demandante, se solicita oficiar a EPS SURAMERICANA S.A y SALUD TOTAL, para que informe la dirección física y electrónica de los demandados, afirmando que desconoce otra dirección a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación mediante búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, como tampoco que haya remitido la notificación al lugar de trabajo DREAM REST COLOMBIA.

Por lo que este despacho considera procedente negar la solicitud impetrada según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de oficiar a las EPS SURAMERICANA S.A y SALUD TOTAL, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af3b2cb021a2a302d2b622ae8ba1376da3ac2e1e196f27fb2d041838d02e724**

Documento generado en 13/12/2023 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220011700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO JOSE MARTINEZ SARMIENTO C.C 72.149.539
DEMANDADA: ANTONIO RIPOLL RIVALDO CC. 72.188.616

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de requerimiento al pagador. Se deja constancia que el último título consignado fue el 28 de julio de 2023. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el 19 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea requerido el pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que el ultimo descuento registrado data de 28 de julio de 2023, por lo que a ello se procederá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, para que se sirva informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha continuado la aplicación a la medida ordenada sobre la demandada ANTONIO RIPOLL RIVALDO CC. 72.188.616, decretada en providencia de 24 de junio de 2022.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75016066996077ac71d7e78d49661df57df3b993e948e29b8afd4321dee890ce**

Documento generado en 13/12/2023 12:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220007400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS. NIT 901.034.871-3.
DEMANDADA: LEDYS MARIA CASTRO MANGA A C.C. 22.395.347
CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO C.C. 32.683.017

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante aportando citación de las demandadas y solicitando emplazar a la demandada CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa memorial de 05 de mayo de 2023, con el que se aportan citaciones para la notificación de la parte demandada y se solicita se emplace a CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificada.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, para que adelante e informe las diligencias pertinentes, y además culmine el trámite de notificación por aviso a la demanda LEDYS MARIA CASTRO MANGA, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento a la demandada CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



2. Requiérase a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, para que adelante e informe las diligencias pertinentes, para obtener los datos de notificación de la demandada CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO y cumpla con la carga procesal de notificación de LEDYS MARIA CASTRO MANGA, aportando los respectivos acuses de recibo dentro del término de 30 días.
3. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb760f35d657bf5e5b2683f391bf93d5db11262a6ae0c31d0d79fe53faceb53**

Documento generado en 13/12/2023 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220004700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS. Nit: 900.387.878 -5,
DEMANDADO: ALBERTO VALENCIA JARAMILLO C.C No. 10.075.483

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que al correo del despacho se allegan sendos memoriales provenientes del correo electrónico analistajuridico2@kredit.net.co, perteneciente a dependiente judicial, según se informa en memorial de 24 de enero de 2022. Adicionalmente, se aporta nuevo poder otorgado por la parte demandante, proveniente del correo electrónico del nuevo apoderado. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que se allegan varios memoriales a través del correo electrónico analistajuridico2@kredit.net.co, del dominio del dependiente de la apoderada judicial de la parte demandante¹.

Al respecto, el numeral primero del artículo 123 del CGP, faculta a los dependientes autorizados para examinar los expedientes, en concordancia con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971, siempre que acrediten ser estudiantes de derecho, pero en modo alguno se les autoriza para actuar en el proceso remitiendo solicitudes desde su correo electrónico.

Al respecto, en el art. 122 del CGP, establece que *“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo”*. Por tanto, al no ser remitidos desde el correo del apoderado demandante inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no serán incorporados al expediente, teniéndose por no presentados, según lo dispuesto en el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y ante la falta de impulso, se hará el requerimiento so pena de decretarse el desistimiento tácito, en aplicación a lo establecido en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

Adicionalmente, se evidencia en el expediente nuevo poder otorgado por la entidad demandante, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP. Por lo cual, en virtud del artículo 76 del CGP, se revocará poder al designarse otro apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Véase 03AutorizarDependiente. Expediente digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Tener por no presentadas las solicitudes remitidas por el dependiente judicial de la apoderada demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes, o manifieste su desconocimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.
3. Téngase por revocado el poder otorgado por la parte demandante a la Dra. SINDY PATRICIA DURAN C.C No. 1143132507 y T.P. N°312.612 del C.S. de la J., conforme a establecido en la parte motiva de este proveído.
4. Reconocer al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO C.C. 80.102.198 y T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1dcce05e5c8c9ba46fcde336d64a18567188d7110bac2e8ae9d235c9abdf7e**

Documento generado en 13/12/2023 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RAD: 08001418901320210069100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAM NOGUERA PATERNINA CC. 22.388.274
DEMANDADO: FEDERICO GUTIÉRREZ CARRILLO CC. 72.214.840
ZULEIDY ESTHER CUNHA SILVA CC 32.747.995
ROSIBEL CARRILLO DE LA CRUZ CC. 32.642.950

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, en cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 17 de julio de 2023, aporta evidencias de correo y notificación electrónica de los demandados. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante MIRIAM NOGUERA PATERNINA CC. 22.388.274, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada FEDERICO GUTIÉRREZ CARRILLO CC. 72.214.840, ZULEIDY ESTHER CUNHA SILVA CC, 32.747.995 y ROSIBEL CARRILLO DE LA CRUZ CC. 32.642.950, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados FEDERICO GUTIÉRREZ CARRILLO CC. 72.214.840, ZULEIDY ESTHER CUNHA SILVA CC, 32.747.995 y ROSIBEL CARRILLO DE LA CRUZ CC. 32.642.950, fueron notificados del proveído de 12 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 25 de julio de 2023, mediante los correos electrónicos federico gutierrezc2@gmail.com, nereydis_cunha_13@hotmail.com, info@fundesolidario.org, rosibeltcarrillodelacruz@gmail.com, tal como consta en el certificado de entrega de correo generado por MAILTRACK¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de enero de 2022, en contra de la parte demandada FEDERICO GUTIÉRREZ CARRILLO CC. 72.214.840, ZULEIDY ESTHER CUNHA SILVA CC, 32.747.995 y ROSIBEL CARRILLO DE LA CRUZ CC. 32.642.950.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$270.410), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase folio 4.- 21AportaNotificación. Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355d8687ca04abfe840181f895c5fe63461f10a0b1e0a35dc2e0872b13d636aa**

Documento generado en 13/12/2023 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220010700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT 901.128.535-8.
DEMANDADA: GLADYS GELVES BAUTISTA CC. 42.484.216

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita sea emplazada la parte demandada, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificada.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad968f3422abcfba119d2eb8210c5465280ac76dd732fbaa4dae1263f0da8cd**

Documento generado en 13/12/2023 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901320190050800
DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT. No. 900.860.525-9
DEMANDADO: VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773
SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.76

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones. Sírvasse Usted decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SERVIGECOOP NIT. No. 900.860.525-9, representada legalmente por NEIL VILORIA ARZUAGA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los demandados VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773 y SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.76, a quienes se le nombro curador Ad-Litem y no han cumplido con lo resuelto en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al agotar en debida forma el trámite de notificación de los demandados VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773 y SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.76, sin obtener un resultado favorable, se ordena su emplazamiento mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, actuación que fue inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 11 de octubre de 2023, al nombramiento por parte de este despacho judicial de Dr. Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como Curador Ad-Litem.

En fecha 12 de octubre de 2023, se efectúa la notificación del curador a los correos electrónicos inscritos en el Registro Nacional de Abogados, quien contesta la demanda el 18 octubre de 2023 y no propuso excepciones, por lo que el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado según lo prescrito en el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado

:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019, en contra de la parte demandada VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773 y SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.76.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$329.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f99b2597cc730067a48971d2f9e7e6a10da799e0aaa673cd3c662d85ca648e**

Documento generado en 13/12/2023 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210035800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 890927034-9

DEMANDADO: LIGIA ESTHER SILVA TURIZO CC. No. 39.086.196

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que, en el presente proceso por medio del correo electrónico de la entidad demandante, se encuentra escrito de solicitud de terminación por pago total de la obligación. La oficial mayor a cargo del proceso, Alejandra Cárdenas Jaramillo, informa que en el expediente de Sharepoint no se encontraba anexo el auto de 18 de abril de 2022, desconociendo la razón de ello, lo incorporó al expediente. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

31 de enero de 2023, la parte demandante presenta escrito solicitando se tenga por terminada la demanda por el pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares ordenadas y en caso de existir títulos sean entregados a la parte demandada. Solicitud coadyuvada por la demandada en memorial de 26 de septiembre de 2023, solicitando el levantamiento de medidas.

En observancia de que en el expediente de este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 890927034-9, en contra de LIGIA ESTHER SILVA TURIZO CC. No. 39.086.196, por pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir títulos en este proceso **hágase** entrega de estos a la parte demandada.
4. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bdba6401124d1e2cb09a87867e9603c1e3aba98f82eaaff02ab27afcf2448f**

Documento generado en 21/11/2023 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>